

REGIMEN DE REINSENCION LABORAL Y EMPRESARIAL E INCENTIVOS POR RETIRO VOLUNTARIO EN LA LEY 16.736

por

JUVENAL JAVIER

El Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial puede decirse que es novedoso en nuestro país, pero no en otros países del Continente.

En la República Argentina se han adoptado diversas soluciones para obtener la reinserción laboral de los trabajadores del ámbito público, tendientes a eliminar o amortiguar los efectos que podrían provocarse en la economía y en el índice de desempleo, como ser: el otorgamiento de subsidios y de asistencia técnica para los trabajadores cesados que conformen microempresas; o incentivos a aquellas empresas del sector privado que ocupen a los trabajadores cesados en su empleo público y, como última variante, la recolocación o reasignación en el propio sector estatal.

En Estados Unidos, según el Informe producido en la Reunión Paritaria sobre la incidencia del ajuste estructural en los Servicios Públicos sobre la eficacia, la mejora de la calidad y las condiciones de trabajo (Ginebra, 1995, pág. 45), un programa de colocación (Interagency Placement Program) intenta proporcionar ayuda a aquellos empleados que al haber sido separados del servicio deben encontrar un puesto de trabajo en otro organismo federal. A su vez, existe una ley de reinserción laboral aplicable al sector público y al privado, que trata de crear un sistema general de servicios de reinserción, de formación y de apoyo a los ingresos de aquellos trabajadores que han sido dejados cesados de forma definitiva; se trata además de desarrollar un sistema de información sobre el mercado de trabajo y de flexibilizar a los Estados el pago de las prestaciones por desempleo.

Los Sindicatos, agrega el Informe, se han adaptado y han pasado a negociar indemnizaciones aduciendo que debe admitirse que la situación general del empleo y las necesidades de sus afiliados han sufrido profundas transformaciones.

Resulta necesario resaltar un importante aspecto mencionado en la Reunión (pág. 47), como lo es la invaluable colaboración prestada por la O.I.T., que ha facilitado consejo y apoyo en diversos aspectos de la regulación del empleo en especial en los derechos de jubilación de los funcionarios; en el desarrollo de instituciones que comuniquen información del mercado de trabajo, ayuda para la recolocación de los trabajadores públicos y en la planificación de la formación y la readaptación, entre otros.

En nuestro país, puede mencionarse como particularidad el importante papel asignado a las agencias de empleo y a las Empresas de Capacitación privadas, que el propio trabajador elige, depositando de ese modo en el sector privado gran parte de la responsabilidad de la capacitación del trabajador y por ende, de la posibilidad de éxito del Sistema.

La Ley de Presupuesto Nacional 16.736 del 5 de Enero de 1996 prevé, por un lado un Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial para los funcionarios, y por otro, Incentivos para el Retiro Voluntario.

Ingresando al análisis del primero de los regímenes mencionados, debe decirse que el Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial está previsto en los artículos 6° y 18° de la Ley, en la siguiente forma:

REQUISITOS PARA ACCEDER AL REGIMEN

Encontrarse en situación de disponibilidad por reestructura, artículos 709 a 731; en especial, artículos 720 a 723:

("Artículo 720.- Los jefes de los Incisos podrán declarar, por acto fundado, los cargos y funciones contratadas que resulten excedentes como consecuencia de la reestructura y racionalización del Inciso respectivo, sin necesidad de obtener la conformidad de los funcionarios que ocupen dichos cargos y funciones. Se entenderá por reestructura toda supresión, fusión o modificación de unidades ejecutoras dentro de un Inciso, así como toda modificación de la estructura de cargos y funciones contratadas del mismo").

("Artículo 721.- Será personal disponible por reestructura aquel cuyo cargo haya sido declarado excedentario por motivo de reestructura. Esta declaración no afectará los derechos del funcionario a la carrera administrativa en el mismo organismo, mientras se encuentre en condición de disponibilidad por reestructura").

("Artículo 722.- Cuando exista más de un cargo o función del mismo escalafón, grado, denominación y serie, susceptible de ser declarado excedente y se plantee la supresión parcial de un número de éstos dentro de una unidad ejecutora, la elección del subconjunto de cargos o funciones a ser declarados excedentarios se fundará en los siguientes criterios: el ordenamiento de los funcionarios que ocupen dichos cargos y que resulte de una prueba de idoneidad técnica, en su defecto por el ordenamiento resultante de la evaluación del desempeño preexistente más reciente o el concurso más reciente, si lo hubiera, a juicio del jefe del Inciso. El empleo de estos criterios no será necesario en el caso en que los funcionarios titulares de los cargos del mismo escalafón, grado, denominación y serie se acojan voluntariamente a la jubilación o a los mecanismos de reinserción previstos en esta ley").

("Artículo 723.- Los funcionarios presupuestados o contratados para la función pública que hayan sido declarados disponibles por reestructura, pasarán a redistribución por un lapso de doce meses, durante el cual mantendrán todos los derechos emergentes de su situación funcional y percibirán su sueldo base, beneficios sociales, compensación por antigüedad y por ocho horas, y compensaciones extraordinarias que perciban hasta el mes inmediato anterior al de su cambio de situación funcional quedando eximidos en su obligación de asiduidad.

Una vez vencido dicho plazo, y para el caso de no ocupar un nuevo cargo o función contratada, el funcionario podrá optar por abandonar definitivamente la función pública. Ante tal situación, aquellos funcionarios presupuestados o contratados para funciones públicas que tengan más de dos años de antigüedad en la función pública, recibirán una compensación equivalente a seis meses de la retribución establecida en el inciso anterior, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad en la función pública, hasta un tope máximo de doce meses.

En el caso que el funcionario no optase por abandonar definitivamente la función pública, recibirá como única retribución la establecida en la tabla básica de sueldos, más la compensación máxima del grado incluida la prima de antigüedad y beneficios sociales.

A quienes ocupen un nuevo cargo, a los efectos del ascenso en la oficina de destino, se les computará como antigüedad en el cargo la que tuviere el funcionario menos antiguo en el escalafón, serie y grado, salvo que la correspondiente al cargo de origen resultase menor que aquella, en cuyo caso se tomará la antigüedad del funcionario que se trasfiere").

QUIENES PUEDEN ACCEDER

Todo funcionario público presupuestado o contratado, de los Incisos 02 y 05 al 14 así como el personal civil no equipado al régimen militar y policial de los Incisos 03 y 04 respectivamente, es decir que sólo comprende a la Administración Central.

CUANDO SE CONSIDERA QUE SE INGRESA AL REGIMEN

El ingreso del funcionario se perfecciona en el momento en que éste se presenta al organismo competente solicitando su ingreso en el mismo, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará el Poder Ejecutivo.

PLAZO PARA EL INGRESO

Seis meses a partir de la puesta en funcionamiento del mismo, o cuatro meses desde el pase a situación de disponibilidad por reestructura, si ello ocurre fuera de dicho lapso de seis meses.

DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS EN EL REGIMEN

1º) derecho a recibir asesoramiento respecto a un plan de desarrollo de su proyecto de Empresa, de tenerlo;

2º) si tal proyecto de Empresa no existe, tiene derecho a recibir una evaluación de su perfil laboral a efectos de facilitar su reinserción en el sector ocupacional privado (Artículo 9º).

EN CASO DE TENER UN PROYECTO DE EMPRESA (Artículo 11)

"Se prevé un asesoramiento inicial en el lapso de tres meses orientado a:

"-la mejora del plan de negocios;

- establecer las necesidades de capital y de capacitación del futuro empresario (Artículo 11).

"Estos servicios los suministrarán instituciones públicas o privadas contratadas a estos efectos, a título gratuito u oneroso, creándose registros especiales y reglamentándose (Artículo 7º).

"El propio funcionario elige la institución que le asesorará (Artículo 10).

SI SE TIENE UN PROYECTO DE EMPRESA, CUANDO SE PUEDE OPTAR Y POR CUAL OPCION

Cuando finalizan los tres meses mencionados anteriormente, comienzan a transcurrir otros tres meses para:

a) optar por renunciar en forma definitiva a la función pública.

b) renunciar con reserva del cargo por el lapso de un año.

SI SE RENUNCIA EN FORMA DEFINITIVA

Luego de renunciar, los funcionarios recibirán:

- un capital de 180 UR
- un Bono de Capacitación por hasta 50 UR
- una compensación equivalente a 12 meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura
- facilidades para acceder a líneas de crédito para la promoción de la pequeña y mediana empresa.

SI SE RENUNCIA CON RESERVA DEL CARGO POR UN AÑO (Plazo improrrogable)

Deberán probar fehacientemente que se renuncia para constituir o desempeñarse en una empresa.

- Recibirán:
- un Bono de Capacitación por hasta 50 UR
 - un capital de 10 UR.

No se percibirá retribución alguna ni la compensación de doce meses mencionada.

Si se decide no renunciar deberá reintegrarse el capital recibido en 24 pagos mensuales.

SI SE DECIDE NO RENUNCIAR A LA FUNCION PUBLICA EXISTE OTRA OPCION

El funcionario puede solicitar, luego de la evaluación de su proyecto de empresa, una evaluación de su perfil personal laboral.

Plazo de elaboración: 1 mes.

Luego tendrá un plazo de 30 días para renunciar y recibirá:

- un Bono de Capacitación por hasta 80 UR.
- un Bono de Colocación por hasta 60 UR, que se hace efectivo a la agencia de empleo que logre la colocación en el sector privado.
- una compensación equivalente a nueve meses de las retribuciones que se hubieran percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de la fecha del acto administrativo de aceptación de su renuncia.

SI NO EXISTE PROYECTO DE EVALUACION DE EMPRESA Y SE SOLICITA LA EVALUACION DEL PERFIL LABORAL (Artículo 12)

Se debe realizar en un plazo máximo de tres meses.

Opción: renunciar definitivamente a la función pública, o renunciar con reserva del cargo por un año, en un plazo de tres meses a partir de la evaluación de su perfil laboral personal.

Si se renuncia definitivamente

Se recibe: - un Bono de Capacitación por hasta 80 UR
- un Bono de Colocación por hasta 60 UR, que se hará efectivo a la agencia de empleo una vez lograda la colocación.
- una compensación equivalente a doce meses de las retribuciones que se hubieran percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de la fecha del acto administrativo de aceptación de su renuncia.

Si se renuncia con reserva del cargo

Recibirán: - un Bono de Capacitación por hasta 80 UR

"No se percibe retribución alguna ni la compensación de doce meses.

Si luego del año de reserva renuncia recibe: -una compensación de nueve meses de las retribuciones que hubiere percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de la fecha del acto administrativo de aceptación de su renuncia.

EN QUE SITUACION FUNCIONAL QUEDAN AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE INGRESEN AL REGIMEN, EN SUS DOS MODALIDADES, Y NO OPTEN POR RENUNCIAR A LA FUNCION PUBLICA (artículo 14)

Passarán al régimen de funcionarios con cargo excedentario, percibiendo únicamente la tabla básica de sueldos más la compensación máxima al grado, estando sujetos en todos sus términos a las limitaciones establecidas para los cargos excedentarios que se establecen en el régimen (Art. 719 y concordantes).

INCENTIVOS PARA LOS FUNCIONARIOS CON CARGOS DECLARADOS EXCEDENTES DENTRO DE UNA UNIDAD EJECUTORA (Artículo 15)

Si optan por renunciar a la función pública en el lapso de los tres meses y antes de la realización del ordenamiento que requiere el art. 722, recibirán:

- 160 UR

- una compensación equivalente a doce meses de las retribuciones que hubieran percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura.

("Artículo 722.- Cuando exista más de un cargo o función del mismo escalafón, grado, denominación y serie, susceptible de ser declarado excedente y se plantee la supresión parcial de un número de éstos dentro de una unidad ejecutora, la elección del subconjunto de cargos o funciones a ser declarados excedentarios se fundará en los siguientes criterios: el ordenamiento de los funcionarios que ocupen dichos cargos y que resulte de una prueba de idoneidad técnica, en su defecto por el ordenamiento resultante de la evaluación del desempeño preexistente más reciente o el concurso más reciente, si lo hubiera, a juicio del jerarca del Inciso. El empleo de estos criterios no será necesario en el caso en que los funcionarios titulares de los cargos del mismo escalafón, grado, denominación y serie se acojan voluntariamente a la jubilación o a los mecanismos de reinsertión previstos en esta ley").

PLAZO PARA HACER EFECTIVOS LOS BENEFICIOS (Artículo 18)

El Poder Ejecutivo deberá hacerlos efectivos dentro de los 60 días contados a partir de la configuración de la circunstancia que origina el derecho a tales beneficios.

INCENTIVOS PARA EL RETIRO VOLUNTARIO A LOS FUNCIONARIOS PRESUPUESTADOS O CONTRATADOS QUE HAYAN SIDO DECLARADOS DISPONIBLES POR REESTRUCTURA (Artículo 723)

"Se les redistribuye por doce meses y mantendrán todos los derechos emergentes de su situación funcional, percibiendo:

- el sueldo base

- los beneficios sociales

- la compensación por antigüedad y por 8 horas
- compensaciones extraordinarias que perciban hasta el mes inmediato anterior al de su cambio de situación funcional quedando eximidos en su obligación de asiduidad.

"Luego de los 12 meses: si no ocupa un nuevo cargo o función contratada podrá:

- optar por abandonar definitivamente la función pública
- continuar en la función pública.
- *Si abandona la función pública:* si tiene más de dos años de antigüedad en la función recibirá:

- una compensación equivalente a seis meses de la retribución establecida anteriormente, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad en la función, hasta un tope máximo de doce meses.

- *Si no abandona la función pública:*

- se le abonará como única retribución la establecida en la tabla básica de sueldos más la compensación máxima del grado, incluida la prima de antigüedad y beneficios sociales.

INCENTIVOS PARA EL RETIRO VOLUNTARIO PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 32 Y 724 DE LA LEY DE PRESUPUESTO NACIONAL

INCENTIVOS PARA FUNCIONARIOS CON 65 AÑOS CUMPLIDOS ANTES DEL 1° DE ENERO DE 1997 (Artículo 32 de la ley 16.736)

"Este artículo fue reglamentado por Decreto del Poder Ejecutivo 41/96 de fecha 1° de febrero de 1996.

PRIMER SISTEMA: A QUIENES COMPRENDE

"A los funcionarios de los Incisos 02 y 05 al 14

"Que hayan cumplido 65 años de edad antes del 1° de enero de 1997 y cuyo cargo NO hubiese sido declarado excedentario.

PLAZO PARA ACOGERSE AL INCENTIVO

Seis meses después de promulgada la Ley de Presupuesto 16.736 (lo fue el 5 de enero de 1996) cumplida dicha edad.

MONTO DEL INCENTIVO

Equivaldrá a 15 meses de las retribuciones que hubiera percibido en el mes inmediato anterior al de su renuncia, con una disminución de tres de las mismas por cada año mayor a los 65 años de edad que tenga el funcionario, cumplidos al 1° de enero de 1997.

En el *Artículo 2°* se prevé: "El incentivo previsto en el artículo precedente se determina de acuerdo al siguiente procedimiento:

A) Para el funcionario que tenga cumplidos sesenta y cinco años de edad al 1° de enero de 1997, se establece un incentivo equivalente a quince meses de las retribuciones por todo concepto que hubiera percibido en el mes inmediato anterior al de la fecha del acto administrativo de aceptación de su renuncia.

B) Por cada año mayor a los sesenta y cinco años que tenga el funcionario, cumplidos al 1° de enero de 1997, el incentivo establecido en el punto anterior se verá disminuído en tres meses de las retribuciones por todo concepto que hubiera recibido en el mes inmediato anterior al de la fecha del acto administrativo de aceptación de su renuncia, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Sesenta y seis años cumplidos al 1° de enero de 1997, el incentivo establecido es equivalente a doce meses de las retribuciones;

2) Sesenta y siete años cumplidos al 1° de enero de 1997, el incentivo establecido es equivalente a nueve meses de las retribuciones;

3) Sesenta y ocho años cumplidos al 1° de enero de 1997, el incentivo establecido es equivalente a seis meses de las retribuciones;

4) Sesenta y nueve años cumplidos al 1° de enero de 1997, el incentivo establecido es equivalente a tres meses de las retribuciones;

5) Los funcionarios que al 1° de enero de 1997 tengan cumplidos setenta años de edad, no tendrán ningún incentivo.

SEGUNDO SISTEMA:

A QUIENES COMPRENDE

"A aquellos funcionarios que tuvieran 65 años o más al 1° de enero de 1997.

"Cuyo cargo sea susceptible de ser declarado excedente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 722.

("Artículo 722.- Cuando exista más de un cargo o función del mismo escalafón, grado, denominación y serie, susceptible de ser declarado excedente y se plantee la supresión parcial de un número de éstos dentro de una unidad ejecutora, la elección del subconjunto de cargos o funciones a ser declarados excedentarios se fundará en los siguientes criterios: el ordenamiento de los funcionarios que ocupen dichos cargos y que resulte de una prueba de idoneidad técnica, en su defecto por el ordenamiento de los funcionarios que ocupen dichos cargos y que resulte de una prueba de idoneidad técnica, en su defecto por el ordenamiento resultante de la evaluación del desempeño preexistente más reciente o el concurso más reciente, si lo hubiera, a juicio del jerarca del Inciso. El empleo de estos criterios no será necesario en el caso en que los funcionarios titulares de los cargos del mismo escalafón, grado, denominación y serie se acojan voluntariamente a la jubilación o a los mecanismos de reinserción previstos en esta ley").

PLAZO

"Seis meses de promulgada la ley o una vez cumplida dicha edad.

"En el período de tres meses de aprobada la reestructura y antes de la realización del ordenamiento requerido por dicho artículo para la provisión de los cargos.

"Recibirán los mismos incentivos que en el sistema anterior.

"El Poder Ejecutivo reglamentará los incentivos en el plazo de 30 días a partir de la promulgación de la ley.

("Artículo 4º.- Lo establecido en el artículo anterior no inhabilita al funcionario con las condiciones detalladas en el mismo, de acogerse voluntariamente a los mecanismos de reinserción laboral y empresarial previstos en la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, en cuyo caso no quedará comprendido por los artículos 1º y 2º de este Decreto").

("Artículo 5º.- En todos los casos en que el presente Decreto se refiera a retribuciones que hubiera percibido el funcionario en el mes inmediato anterior a aquel en que se apliquen los cambios en la situación funcional, se entenderá que las retribuciones permanentes de monto variable se determinarán por el promedio de las percibidas en los anteriores seis meses a dicho cambio").

("Artículo 6º.- Los incentivos previstos en los artículos anteriores se harán efectivos por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas,

dentro de los sesenta días contados a partir de la configuración de la circunstancia que origina el derecho a tales beneficios").

INCENTIVOS PARA FUNCIONARIOS CON 60 AÑOS CUMPLIDOS AL 1º DE ENERO DE 1997 (Artículo 724 de la Ley 16.736)

"Este artículo fue reglamentado por Decreto del Poder Ejecutivo 210/96 de fecha 4 de junio de 1996.

A QUIENES COMPRENDE

"A aquellos funcionarios que tuvieran 60 años o más, pero menos de 65, al 1º de enero de 1997.

"Con causal de disponibilidad por reestructura.

"Con causal jubilatoria configurada al 1º de enero de 1997.

("Artículo 722.- Cuando exista más de un cargo o función del mismo escalafón, grado, denominación y serie, susceptible de ser declarado excedente y se plantee la supresión parcial de un número de éstos dentro de una unidad ejecutora, la elección del subconjunto de cargos o funciones a ser declarados excedentarios se fundará en los siguientes criterios: el ordenamiento de los funcionarios que ocupen dichos cargos y que resulte de una prueba de idoneidad técnica, en su defecto por el ordenamiento resultante de la evaluación del desempeño preexistente más reciente o el concurso más reciente, si lo hubiera, a juicio del jerarca del Inciso. El empleo de estos criterios no será necesario en el caso en que los funcionarios titulares de los cargos del mismo escalafón, grado, denominación y serie se acojan voluntariamente a la jubilación o a los mecanismos de reinsertión previstos en esta ley, podrán optar por acogerse al incentivo").

("Artículo 724.- Todos aquellos funcionarios que tuviesen al menos 60 años de edad al 1º de enero de 1997, que tuvieran causal de disponibilidad por reestructura y causal configurada a dicha fecha, podrán optar entre la compensación de doce meses establecida en el inciso segundo del artículo 723 y el cobro de dieciocho meses de compensación en caso de que opten por jubilarse, con una disminución de un mes por cada año mayor a los sesenta de edad del funcionario, pagaderos a partir de la fecha de su egreso").

PLAZO

No se establece.

MONTO

Podrán optar entre:

- *Si abandonan definitivamente la función pública*: una compensación equivalente a 12 meses de la retribución conformada por su sueldo base, beneficios sociales, compensación por antigüedad y por 8 horas y compensaciones extraordinarias que perciban hasta el mes inmediato anterior al de su cambio de situación funcional, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad en la función pública.

("Artículo 3º.- A los funcionarios presupuestados o contratados de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, que opten por *abandonar definitivamente* la función pública, se les concederá un incentivo de acuerdo a lo que dispone el artículo siguiente, siempre que al 1º de enero del 1997 se encuentren en las siguientes condiciones: a) tengan sesenta o más años, pero menos de sesenta y cinco años de edad; b) tengan causal de disponibilidad por reestructura; y c) tengan causal jubilatoria configurada").

("Artículo 4º.- El incentivo previsto en el artículo anterior será de hasta doce meses de retribución integrada por: el sueldo base, los beneficios sociales, las compensaciones extraordinarias que perciban hasta el mes inmediato anterior al de la fecha de aceptación de su renuncia.

Los funcionarios presupuestados o contratados que tengan más de dos años de antigüedad en la función pública a la fecha de la opción, percibirán un incentivo equivalente a seis meses de la retribución mencionada, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad en dicha función, hasta el tope máximo de doce meses.

Las retribuciones permanentes de monto variable se determinarán por el promedio de las apercibidas en los seis meses anteriores al egreso").

- *Si opta por jubilarse*: el cobro de 18 meses de compensación en caso de que opten por jubilarse, pagaderos mensualmente a partir de la fecha de su egreso.

("Artículo 2º.- (inc. 1º y 2º) El incentivo previsto en el artículo anterior será el equivalente a dieciocho meses de su retribución integrada por: el sueldo base, los beneficios sociales, las compensaciones por antigüedad y por ocho horas, y compensaciones extraordinarias que perciban hasta el mes inmediato anterior al de la fecha de aceptación de renuncia.

Las retribuciones permanentes de monto variable se determinarán por el promedio de las percibidas en los seis meses anteriores al egreso").

DISMINUCIÓN

En ambos casos, se sufrirá una disminución de un mes por cada año mayor a los 60 años de edad del funcionario.

("Artículo 2º.- (inc. 3º al final) Por cada año mayor a los sesenta años de edad que tenga el funcionario, cumplidos al 1º de enero de 1997, el incentivo establecido en los incisos anteriores se verá disminuído en un mes, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Sesenta y un años cumplidos al 1º de enero de 1997, el incentivo establecido es equivalente a diecisiete meses de retribución;

2) Sesenta y dos años cumplidos al 1º de enero de 1997, el incentivo establecido es equivalente a dieciséis meses de la retribución;

3) Sesenta y tres años cumplidos al 1º de enero de 1997, el incentivo establecido es equivalente a quince meses de la retribución;

4) Sesenta y cuatro años cumplidos al 1º de enero de 1997, el incentivo establecido es equivalente a catorce meses de la retribución;

5) Los funcionarios que el 1º de enero de 1997 tengan cumplidos sesenta y cinco años de edad no tendrán derecho a los incentivos reglamentados en este Decreto y se hallarán comprendidos en el régimen previsto en el artículo 32 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, reglamentado por el Decreto N° 41/96 de 1º de febrero de 1996").

("Artículo 5º.- Se considerará que tiene causal de disponibilidad por reestructura aquel funcionario cuyo cargo o función contratada haya sido incorporado como sujeto a excedencia en el proyecto de reformulación de estructuras organizativas formulado por el jerarca del Inciso respectivo, o bien haya sido declarado excedente en el marco de lo establecido en la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996").

("Artículo 6º.- Los incentivos a que refiere este Decreto se harán efectivos por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, en forma mensual a partir de la fecha de aceptación de la renuncia").

("Artículo 7º.- Los cargos o funciones contratadas que queden vacantes como consecuencia de las renunciaciones previstas en este Decreto se suprimirán. En relación a la utilización de economías resultantes será de aplicación en lo pertinente, el artículo 726 y concordantes de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996").

